

abril 17/50

Name
and No.

5402

P111182

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEY por virtud del cual se in-
troducen importantes modifi-
caciones al artículo 29 de la Ley
de Impuesto sobre Sucesiones y
Donaciones, No. 1306, del 10 de Dic.
de 1946. -

7 Piezas. -



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

John L. ...
Sesión Abril 19 -
Aprobado

Número: 11929

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 ABR 1950

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo colegislador, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se introducen importantes modificaciones al artículo 29 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, No. 1306, del 10 de Diciembre de 1946, que había sido enmendado por la Ley No. 1856, del 11 de Diciembre de 1948.

La modificación de dicho texto legal tiene por objeto establecer un recurso, en favor de los contribuyentes del impuesto sobre sucesiones y donaciones, en el caso de que estén disconformes con las tasaciones que haga el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público manteniendo o modificando las tasaciones de la misma Dirección del Impuesto.

De acuerdo con el proyecto de ley, dicho recurso será elevado ante una Junta de Arbitros de tres miembros, uno de los cuales será designado por el propio contribuyente, Junta cuyas decisiones serán obligatorias y no estarán sujetas a recurso alguno.

Cuando entre los bienes a tasar figuren acciones, obligaciones u otros títulos negociables, el proyecto de ley dispone que uno de los dos árbitros oficiales sea designado por el Banco Cen-

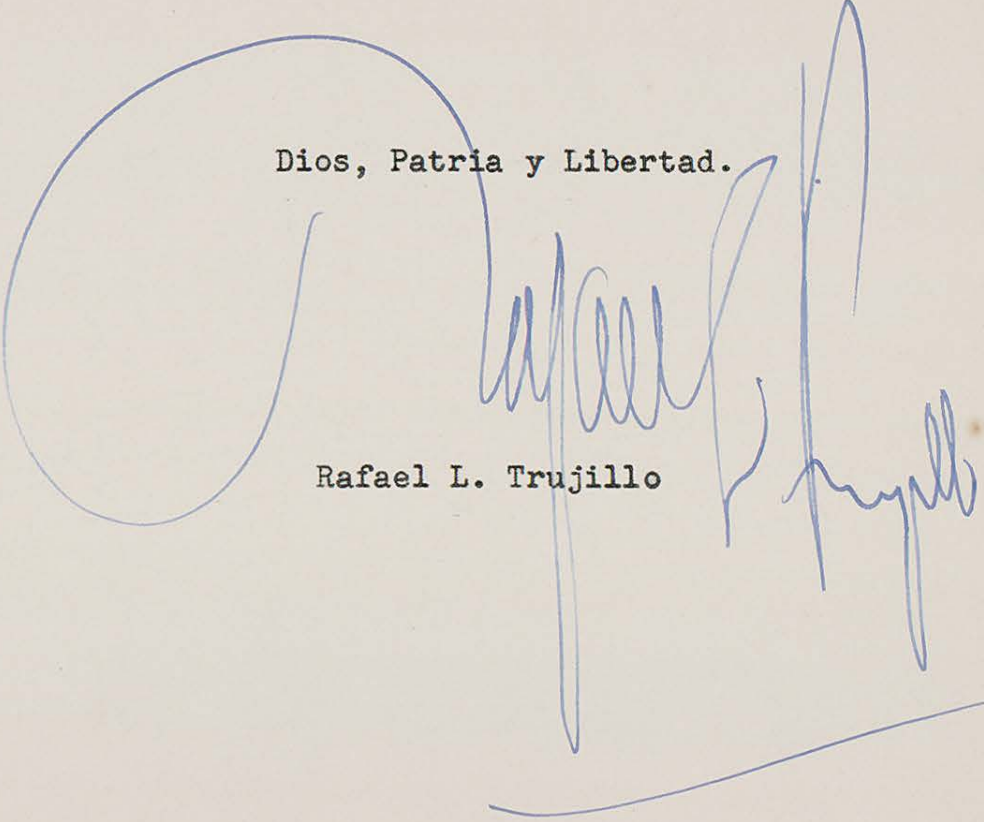
911182

tral de la República.

Las demás disposiciones nuevas del texto recomendado para el artículo 29 en cuestión, se refieren al procedimiento para su aplicación.

La forma de recurso descrita se limita exclusivamente a la tasación de los bienes que deban ser base de la aplicación del impuesto sobre sucesiones y donaciones. En cuanto a los recursos de carácter jurídico que no se refieran a ese aspecto -la tasación- el proyecto de ley indica expresamente que pueden ser llevados ante el Tribunal Superior Administrativo, en la forma prescrita por la Ley relativa a dicha Jurisdicción.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo

Ciudad Trujillo, D. S. D.
19 de abril de 1950.

02267

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.11929 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por virtud del cual se introducen importantes modificaciones al artículo 29 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, No.1306, del 10 de Diciembre de 1946, que había sido enmendado por la Ley No.1856, del 11 de Diciembre de 1948.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicha proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a usted con la mayor consideración y respeto.



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- El artículo 29 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, No.1306, del 10 de Diciembre de 1946, que había sido enmendado por la Ley No. 1856, del 11 de Diciembre de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6871, queda modificado de nuevo, para que rija del siguiente modo:

"Art. 29.- Si los contribuyentes no aceptaren las observaciones o modificaciones relativas al valor de los bienes hechas por el Director del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, recurrirán ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo anterior, informándolo a la Dirección del Impuesto y el Secretario de Estado podrá mantener o modificar la tasación.

Si los contribuyentes estuvieren disconformes con la tasación hecha por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrán, dentro de los quince días de la notificación administrativa de esa decisión, pedir a dicho Secretario de Estado que la tasación sea hecha por una Junta de Arbitros, y presentar al mismo tiempo todos los alegatos del caso. Dicha Junta se integrará por dos árbitros que designará el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público de entre los funcionarios de su Departamento, y un árbitro designado a sus expensas por el contribuyente interesado, en su misma solicitud. El Secretario de Es-

tado pondrá en manos de la Junta, a título devolutivo, todo el expediente de que se trate en cada caso. Cuando entre los bienes a tasar figuren acciones, obligaciones u otros títulos negociables, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público solicitará del Banco Central de la República que designe uno de los dos árbitros que toca a dicho Secretario de Estado designar, según lo prescrito anteriormente. La Junta deberá rendir su decisión al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dentro de los treinta días de completarse su designación, plazo que puede prorrogar el Secretario de Estado hasta por sesenta días más. Esta decisión será obligatoria y no estará sujeta a recurso alguno.

Las reuniones de la Junta serán convocadas por escrito, en los sitios que fueren pertinentes, por el árbitro oficial de mayor categoría, o de mayor edad si los dos fueren de igual categoría. Dos miembros formarán quórum. Las decisiones requerirán el voto de dos de los tres árbitros, cuando menos.

Párrafo I.- Las demás decisiones del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público en la aplicación de esta ley, que den lugar a controversias de carácter jurídico, serán recurribles por ante el Tribunal Superior Administrativo, en la forma prescrita por la ley relativa a dicha jurisdicción".

DADA & & &

02266

Ciudad Trujillo, D. S. D.
19 de abril de 1950.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se introducen importantes modificaciones al artículo 29 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, No.1306, del 10 de Diciembre de 1946, que había sido enmendado por la Ley No.1856, del 11 de Diciembre de 1948.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

jf

6/10729



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- El artículo 29 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, No.1306, del 10 de Diciembre de 1946, que había sido enmendado por la Ley No. 1856, del 11 de Diciembre de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No.6871, queda modificado de nuevo, para que rija del siguiente modo:

"Art. 29.- Si los contribuyentes no aceptaren las observaciones o modificaciones relativas al valor de los bienes hechas por el Director del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, recurrirán ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo anterior, informándolo a la Dirección del Impuesto y el Secretario de Estado podrá mantener o modificar la tasación.

Si los contribuyentes estuvieren disconformes con la tasación hecha por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrán, dentro de los quince días de la notificación administrativa de esa decisión, pedir a dicho Secretario de Estado que la tasación sea hecha por una Junta de Arbitros, y presentar al mismo tiempo todos los alegatos del caso. Dicha Junta se integrará por dos árbitros que designará el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público de entre los funcionarios de su Departamento, y un árbitro designado a sus expensas por el contribuyente interesado, en su misma solicitud. El Secretario de Estado pondrá en manos de la Junta, a título devolutivo, todo el expediente de que se trate en cada caso. Cuando entre los bienes a tasar figuren acciones, obligaciones u otros títulos negociables, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público solicitará del Banco Central de la República que designe uno de los dos árbitros que toca a dicho Secretario de Estado designar, según lo prescrito anteriormente. La Junta deberá rendir su decisión al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dentro de los treinta días de completarse su designación, plazo que puede prorrogar el Secretario de Estado hasta por sesenta días más. Esta decisión será obligatoria y no estará sujeta a recarso alguno.

Las reuniones de la Junta serán convocadas por escrito, en los sitios que fueren pertinentes, por el árbitro oficial de mayor categoría, o de mayor edad si los dos fueren de igual categoría. Dos miembros formarán quórum. Las decisiones

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL SENADO LA EXAMINARÁ EN:

PRIMERO.- El artículo 12 de la Ley de Impuesto sobre Renta y Ganancia por el 1950, así como el artículo 13 de la Ley de Impuesto sobre Renta y Ganancia por el 1951, publicados en la Gaceta Oficial No. 6271, de fecha 11 de Diciembre de 1948.

ART. 12.- La ley de Impuesto sobre Renta y Ganancia por el 1950, así como el artículo 13 de la Ley de Impuesto sobre Renta y Ganancia por el 1951, publicados en la Gaceta Oficial No. 6271, de fecha 11 de Diciembre de 1948, son de plena vigencia y no requieren modificación alguna.

La ley de Impuesto sobre Renta y Ganancia por el 1950, así como el artículo 13 de la Ley de Impuesto sobre Renta y Ganancia por el 1951, publicados en la Gaceta Oficial No. 6271, de fecha 11 de Diciembre de 1948, son de plena vigencia y no requieren modificación alguna.

La ley de Impuesto sobre Renta y Ganancia por el 1950, así como el artículo 13 de la Ley de Impuesto sobre Renta y Ganancia por el 1951, publicados en la Gaceta Oficial No. 6271, de fecha 11 de Diciembre de 1948, son de plena vigencia y no requieren modificación alguna.

La ley de Impuesto sobre Renta y Ganancia por el 1950, así como el artículo 13 de la Ley de Impuesto sobre Renta y Ganancia por el 1951, publicados en la Gaceta Oficial No. 6271, de fecha 11 de Diciembre de 1948, son de plena vigencia y no requieren modificación alguna.

La ley de Impuesto sobre Renta y Ganancia por el 1950, así como el artículo 13 de la Ley de Impuesto sobre Renta y Ganancia por el 1951, publicados en la Gaceta Oficial No. 6271, de fecha 11 de Diciembre de 1948, son de plena vigencia y no requieren modificación alguna.



En el fecho de 19 de Julio de 1950
M. L. Navarrete
Jefe de la Oficina del Secretario

en el fecho de 19 de Julio de 1950
No. 52 de Decretos y Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y aprobados en mérito a la Ley de 19 de Julio de 1950

11- LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2784
19 de Julio de 1950

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

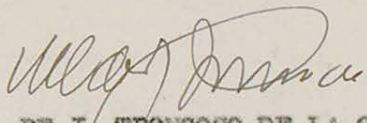
Proyecto de ley por virtud del cual se introducen importantes modificaciones al artículo 29 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, No.1306, del 10 de Diciembre de 1946, que había sido enmendado por la Ley No.1856, del 11 de Dic. de 1948. ^{PAG.}

2.-

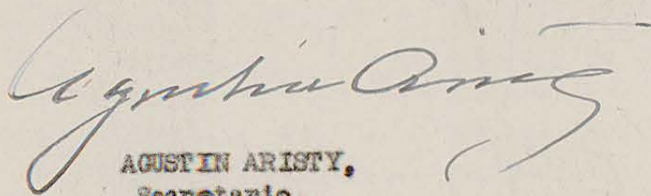
requerirán el voto de dos de los tres árbitros, cuando menos.

Párrafo I.- Las demás decisiones del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público en la aplicación de esta ley, que den lugar a controversias de carácter jurídico, serán recurribles por ante el Tribunal Superior Administrativo, en la forma prescrita por la ley relativa a dicha jurisdicción".

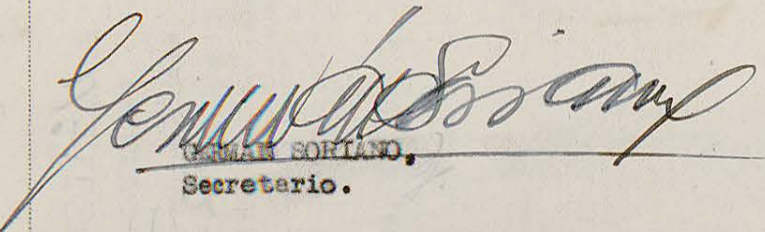
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta, años 107 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.-



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.



AGUSTIN ARISTY,
Secretario.



GERMÁN SORIANO,
Secretario.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

Núm.

777

20 ABR 1950

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 02266 de fecha 19 de abril de 1950, junto al cual remitió usted a esta Cámara, un proyecto de ley por virtud del cual se introducen importantes modificaciones al artículo 29 - de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, No. 1306, del 10 de Diciembre de 1946, que había sido enmendado por la Ley No. 1856, del 11 de Diciembre de 1948.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

NN

601/10430



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 12753 |

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
24 de abril de 1950

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se introducen importantes modificaciones al artículo 29 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, No. 1306, del 10 de diciembre de 1946, que había sido enmendado por la Ley No. 1856, del 11 de diciembre de 1948, ha sido promulgada en fecha 22 del corriente mes y registrada con el Núm. 2361.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr